

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR NRG PARK 2017 I, S.L. PARA EL VERTIDO DE LA ENERGIA PRODUCIDA POR SU INSTALACION DE GENERACION FOTOVOLTAICA EN ALMAGRO (CIUDAD REAL)**Expediente CFT/DE/110/19****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

Visto el conflicto de acceso a la red de distribución interpuesto por la representación NRG PARK 2017 I, S.L. (“NRG”), contra UFD Distribución Electricidad, S.A. (“UFD”) y Red Eléctrica de España, S.A. (“REE”), motivado por la denegación del acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de una instalación de generación fotovoltaica de 36,3 MW de potencia en Almagro (Ciudad Real). En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 23 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de D. [---] en nombre y representación de NRG PARK 2017 I, S.L. (“NRG”), por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución contra UFD Distribución Electricidad, S.A. (“UFD”) y Red Eléctrica de España, S.A. (“REE”), motivado por la denegación de acceso a la red de distribución de una instalación de generación fotovoltaica de 36,3 MW de potencia en Almagro (Ciudad Real).

En el escrito presentado, NRG expone que recibió de UFD Distribución Electricidad, S.A. (“UFD”) la comunicación GD/MBC-246/19 por la que (i) se adjunta el informe de fecha indeterminada de Red Eléctrica de España, S.A. (“REE”) que resuelve desfavorablemente el trámite de aceptabilidad para la instalación promovida por su representada (el “Informe de aceptabilidad”) y (ii) se dan por finalizados los procedimientos de conexión y acceso a la red de distribución. NRG no está conforme con la comunicación GD/MBC-246/19 de UFD, ni con el Informe de aceptabilidad de REE, por lo que interpone conflicto de acceso contra UFD y REE al amparo de los artículos 34.4 y 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (“Ley 54/1997”), del artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (“RD 1955/2000”) y del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (“Ley 3/2013”).

Respecto de los hechos y tramitación previos a lo anterior que relata NRG, de forma resumida son los siguientes:

- Con fecha de 22 de junio de 2018, NRG constituyó un aval para garantizar la tramitación de la solicitud de acceso a la red de distribución para una instalación de generación fotovoltaica de 36,3 MW de potencia.
- Con fecha de 3 de julio de 2018, NRG solicitó acceso y conexión para una instalación de generación fotovoltaica de 36,3 MW de potencia en Almagro (Ciudad Real) a través del portal web de UFD.
- El 29 de noviembre de 2018, NRG recibe el informe GD/MBC-312/18 de UFD de esa misma fecha otorgando conexión en la subestación de Almagro de 45kV para una potencia de 7,4 MW (el “Informe de UFD”). El Informe de UFD supedita la conexión y acceso propuestos a la aceptación de mi representada y a la superación del trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte ante REE previsto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (“RD 413/2014”).
- El 23 de agosto de 2019, tras más de siete meses de correos electrónicos e innumerables llamadas telefónicas, UFD adelanta por correo electrónico el Informe de aceptabilidad sin fecha emitido por REE rechazando la viabilidad de la instalación desde la perspectiva de la red de transporte. NRG recibió esa comunicación formalmente por correo ordinario el 3 de septiembre de 2019.

Señala NRG que se ha producido una demora en los plazos legalmente establecidos, y que la gestión de los tiempos por UFD y REE ha dado lugar a

que otras solicitudes posteriores al 8 de enero 2019 (fecha en la que NRG aceptó el punto de acceso y conexión y envió la documentación a UFD) hayan copado la capacidad de la red, dando lugar al rechazo de la viabilidad de la instalación desde la perspectiva de la red de transporte por parte de REE. Asimismo, que el informe de aceptabilidad de REE remitido por UFD en su escrito de 23-08-19 no va fechado, por lo que desconocen la fecha de emisión. A su juicio, existía capacidad de acceso en el nudo asociado de la red de transporte a fecha de concesión del punto de acceso y conexión en la red de distribución. A su juicio, a efectos de equiparar los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución versus red de transporte, y no provocar situaciones de desigualdad, consideran que la fecha 8-01-19 en la que culminó la aceptabilidad del acceso y conexión desde la perspectiva de la red de distribución, debería ser la considerada por el operador del sistema a efectos de determinar la existencia de capacidad en el nudo asociado de la red de transporte. Considera que a fecha de 8 de enero de 2019 existía capacidad en el nudo de Alarcos 220 kV. Por tanto, a su juicio la instalación de NRG era aceptable. Y entiende que el trámite de aceptabilidad pudiera no haber resultado preceptivo.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 13 de febrero de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a NRG, UFD y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE y a UFD se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD

Con fecha de 27 de febrero de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de UFD en el que se centra en dos cuestiones, la obligatoriedad del trámite de aceptabilidad y el cumplimiento del principio de prioridad temporal. Respecto del primero realiza consideraciones en sentido contrario de las realizadas por NRG respecto de la exigencia del trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, de conformidad con su interpretación de la normativa aplicable (apartado 5 del Anexo XV del RD 413/2013), y por ello considera que la instalación solicitada por NRG forma parte de una agrupación de más de 10 MW dado que existen otros generadores con aceptabilidad previa tramitada por UFD con resultado favorable que tienen afección sobre la red de transporte en el nudo de Alarcos 220kV sumando una potencia instalada total de 138 MW, existiendo por tanto afección mayoritaria a un mismo nudo de la red de transporte (en este caso Alarcos 220 kV) por encima de los 10 MW recogidos en la legislación.

Instalación	Potencia Instalada (MW)	Potencia Nominal (MW)	Término municipal	Provincia	Afección nudo transporte
BIO xxxxxx	15	15	Piedrabuena	Ciudad Real	Alarcos 220 kV
BIO xxxxxx	2	2	Almadén	Ciudad Real	Alarcos 220 kV
FV xxxxxx	50	50	Ciudad Real	Ciudad Real	Alarcos 220 kV
FV xxxxxx	49,98	45,27	Poblete	Ciudad Real	Alarcos 220 kV
BIG xxxxxx	1,063	1,063	Corral de Calatrava	Ciudad Real	Alarcos 220 kV
FV xxxxxx	19,99	16,8	Ciudad Real	Ciudad Real	Alarcos 220 kV
	138,033	130,133			

Atendiendo por tanto a que la instalación de Almagro de NGR disponía de una potencia de 7,4 MW (por encima del límite de 1 MW) y a que la generación subyacente del nudo Alarcos 220 kV es superior a 10 MW, la solicitud de aceptabilidad por parte de UFD a REE es según señala UFD totalmente ajustada a derecho.

Respecto de la prioridad temporal, señala UFD que no tramitó ninguna otra aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte ante REE entre el 8 de enero de 2019, fecha en que NRG presentó a UFD el formulario T243 cumplimentado, y el 13 de marzo de 2019, fecha en la que UFD tramitó dicha aceptabilidad ante REE para la instalación de NRG. Asimismo, la última instalación informada con viabilidad técnica favorable desde la perspectiva del transporte fue tramitada por UFD con fecha de mayo de 2018, varios meses antes del 8 de enero 2019 (fecha en la que NRG acepto el punto de acceso y conexión y envió el documento T243 a UFD). Todas las aceptabilidades tramitadas ante REE con posterioridad a mayo de 2018 han tenido como resultado la inviabilidad de conexión de la instalación. Respecto de la inviabilidad para la instalación de NRG en Almagro, REE envió informe de aceptabilidad a UFD el 12 de agosto de 2019, dando UFD traslado del mismo a NRG el 23 de agosto de 2019. Por todo ello, UFD entiende que no ha habido ningún tipo de infracción del principio de prioridad temporal.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha de 2 de marzo de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE que se refiere a los siguientes hechos relevantes para este procedimiento:

- El 4/02/2019 se recibe en REE solicitud de acceso a la red de transporte en el nudo Alarcos 220 kV por parte del promotor -CAPITAL WINS 2000, S.L.-, por un contingente total de 195 MW_{nom} asociado a la planta Fotovoltaica FV Almagro. En la fecha 4/02/19 en la que se recibió dicha solicitud de acceso no existían otras solicitudes de acceso a la red de

transporte con previsión de conexión en Alarcos 220 kV, siendo por tanto el único promotor concurrente,

- El 14/03/2019 se recibe en REE por parte de Unión Fenosa Distribución (UFD), la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso a la red de distribución asociado a la conexión de una planta fotovoltaica denominada “Almagro I 7,4 MW” de 6,69 MWnom. a la red de distribución subyacente de Alarcos 220 kV.
- El 5/04/2019 la Dirección General de Industria, Energía y Minería de la Junta de Castilla-La Mancha identifica a CAPITAL WINS 2000, S.L. como IUN para una nueva posición de evacuación renovable planificada (considerando lo establecido en la DA 4ª del RD-L 15/2018).
- El 13/05/2019 REE remite al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte, informando de la no viabilidad de acceso de su solicitud para la planta fotovoltaica Almagro de 230 MWins/195 MWnom, por exceder el margen de capacidad disponible de 80,3 MWnom.
- El 6/06/19 se recibe en REE solicitud de actualización de acceso por el IUN, dentro del plazo de 1 mes, en el que se ajustan al margen de capacidad disponible para el nudo Alarcos 220 kV.
- El 10/06/2019 REE remite comunicación al IUN de la posición de evacuación renovable planificada (según RD-L 15/2018) en la red de transporte de Alarcos 220 kV otorgando el permiso de acceso a un contingente de generación previsto de 100 MWins/80,3 MWnom. Asimismo, se informa que, considerando la generación existente y prevista con aceptabilidad de acceso, con conexión en la red de distribución subyacente de Alarcos 220 kV, se alcanzaba la capacidad máxima admisible en dicha subestación de la red de transporte, no existiendo margen disponible para nueva generación no gestionable adicional a la incluida en dicha comunicación.
- En la misma fecha 10/06/2019, atendiendo al criterio de prelación temporal en la resolución de las solicitudes de acceso, REE contesta a la solicitud de aceptabilidad de UFD indicando que el acceso planteado no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excede la máxima capacidad de conexión en Alarcos 220 kV en aplicación del límite de potencia de cortocircuito (limitación normativa aplicable según se establece en el Real Decreto 413/2014).

En suma, REE subraya que con tales hechos queda acreditado que una posible demora en los tiempos de gestión por parte de REE, no hubiera perjudicado a NRG en el otorgamiento de los permisos de acceso/aceptabilidad pues atendiendo al orden temporal de recepción de las solicitudes de acceso y aceptabilidad concurrentes sobre el nudo de Alarcos 220 kV (de aplicación respectivamente a la generación con conexión directa a la red de transporte y la red de distribución subyacente), la de NRG era, en todo caso, posterior.

En relación al planteamiento realizado por NRG en el que pone de manifiesto que la fecha 8/01/2019 -culminación del proceso de aceptabilidad de acceso y

conexión a la red de distribución-, debe ser la considerada a todos los efectos para el proceso de tramitación de la aceptabilidad en la red de transporte, REE considera que no procede tal asunción y que la fecha a tomar en consideración es la de 14 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del RD 1955/2000 en remisión al artículo 53.4 del mismo texto, en el que se establece que: *“La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida en el apartado 2 del presente artículo, y ésta haya sido recepcionada por el operador del sistema y gestor de la red de transporte”*.

En cuanto a la situación de saturación del nudo de Alarcos 220 kV, a fecha 14/03/2019, el nudo se encontraba en situación de *“saturación prevista con generación existente, con permiso de acceso/aceptabilidad y considerando la generación con tramitación en curso”*.

Tras desarrollar el concepto de agrupación según los distintos preceptos contenidos en las normas de desarrollo, desde el RD 1955/2000, RD661/2007 hasta el actual RD 413/2014, entre otros, indica REE que la distribuidora UFD en su solicitud de aceptabilidad remitida confirma que la instalación de NRG forma parte de una agrupación mayor de 10 MW sobre el mismo nudo de red de transporte.

Sobre la causa que motivaría la denegación del acceso a la red de transporte por falta de capacidad, REE señala que en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte y tras haberse realizado un estudio individualizado y específico concluye que la conexión de la planta fotovoltaica Las Navas de 7,3899 MWins/6,69 MWnom promovida por NRG no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Alarcos 220 kV.

Con fecha de 4 de junio de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de REE realizando alegaciones complementarias, por las que señala que con fecha 30 de abril de 2020, REE ha recibido comunicación de la distribuidora UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) en la que se informa de la reducción de la potencia de la planta fotovoltaica Alarcos de 50 MWins / 50 MWnom a 49,99 MWins/ 45 MWnom promovida por la entidad GENERACIÓN FOTOVOLTAICA DE ALARCOS, S.L. La referida instalación de generación cuenta con el correspondiente punto de conexión concedido en la Red de Distribución subyacente de UFD y aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte otorgada por el Operador del Sistema en Alarcos 220 kV. Y que como consecuencia de los 5 MWnom que han aflorado para generación fotovoltaica, el margen de capacidad disponible en el nudo Alarcos 220 kV pasaría a ser de la no viabilidad técnica indicada por REE en la comunicación de 10 de junio de 2019 objeto del presente Conflicto, a un total de 5 MWnom. No obstante, se informa igualmente que REE tiene en curso actualmente solicitudes de aceptabilidad por parte de UFD, las cuales se encuentra actualmente en

suspense, pendientes de la emisión por parte de REE del informe de aceptabilidad a expensas de la resolución del presente Conflicto de acceso.

QUINTO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con fecha de 15 de junio de 2020 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 2 de julio de 2020 tiene entrada escrito de NRG por el que realiza alegaciones dentro del trámite de audiencia, desistiendo del motivo de prioridad temporal a la vista de las alegaciones de los otros dos interesados, y reiterándose en otros motivos, a saber, la no obligatoriedad del trámite de aceptabilidad cuyo detalle se expone en los Fundamentos de la presente Resolución, y la no viabilidad de las alternativas de conexión propuestas por REE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD para el vertido de la energía producida por la instalación de NRG referida en los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Improcedencia de práctica de prueba

En su escrito de conflicto NRG solicita en su Otrosí Primero que al amparo del artículo 77 de la Ley 39/2015 NRG la apertura de un periodo de prueba previa al trámite de audiencia en el que se practiquen.

I. Documental: consistente en que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a este escrito. II. Más documental: consistente en que la CNMC requiera a UFD y a REE detallada información y documentación, diferenciando entre la documentación requerida a UFD (Copia de todas las comunicaciones entre UFD y REE en relación con este expediente; Fecha de recepción y contenido de las comunicaciones de REE recibidas ex artículo 53.3 del RD 1955/2000; Información sobre proyectos de generación con afección a Alarcos 220V, con independencia de la potencia, a los que UFD habría otorgado conexión, con referencia a los datos de fechas de los diferentes trámites de solicitud, subsanaciones, informe de UFD, aceptación de las condiciones por parte del solicitante, trámite de aceptabilidad y sus diferentes fechas de tramitación) y a REE (Copia de todas las comunicaciones entre UFD y REE en relación con el proyecto indicado, con sus diferentes fechas de tramitación; información sobre proyectos de generación con afección a Alarcos 220V a los que UFD habría otorgado acceso y conexión, con detalle desglosado por proyecto de fechas de tramitación incluidas subsanaciones sobre el trámite de aceptabilidad y diferentes contenidos de condiciones técnicas de acceso y conexión en los informes resultantes; y el mismo detalle de información desglosada por proyecto respecto de los proyectos de generación a los que REE habría otorgado conexión y acceso a la red de transporte en Alarcos 220kV, así como información adicional en poder de REE como si era posible la realización de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso conforme exige el artículo 53.6 del RD 1955/2000; información sobre el posible desarrollo de la capacidad en Alarcos 220kV en el horizonte temporal 2021-2026 en el estado actual o futuro de planificación; o información sobre posibles permisos caducados).

En relación con dicha solicitud, cumple señalar que el invocado artículo 77.2 de la Ley 39/2015 establece que se acordará la apertura de un periodo de prueba cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: i) cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o ii) cuando la naturaleza del procedimiento lo exija.

Por lo que respecta a la prueba solicitada “I. Documental: consistente en que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a este escrito”, durante la instrucción del procedimiento se ha considerado la misma aceptada y practicada sin necesidad de acuerdo expreso a través de la integración en el

expediente administrativo de toda la documentación aportada al mismo por el solicitante.

Por lo que respecta a las siguientes pruebas solicitadas, las alegaciones y documentación aportada al procedimiento por todos los interesados contienen ya toda la información y elementos necesarios para valorar la cuestión objeto del procedimiento, sin que en instrucción del procedimiento se haya considerado necesaria la práctica de la prueba solicitada por NRG al amparo de lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015.

Por su parte, esta Sala, valorando la solicitud de NRG, tampoco considera necesaria la práctica de tales pruebas a modo de actuaciones complementarias, por las mismas razones ya indicadas, que ponen de relieve su innecesariedad.

CUARTO. Improcedencia de medidas provisionales

En su escrito de conflicto NRG solicita en su OTROSÍ SEGUNDO que al amparo del artículo 56 de la Ley 39/2015, se acuerde las siguientes medidas provisionales:

- (i) instar a REE a que suspenda sus futuras actuaciones en expedientes ATR iniciados con posterioridad al 8 de enero de 2019 (fecha de presentación por NRG de la documentación que amparó el trámite de aceptabilidad), que hubieran obtenido un resultado favorable. Sin ánimo de exhaustividad, REE deberá abstenerse de emitir Informes de conexión, suscribir contratos técnicos de acceso y otorgar permisos de puesta en servicio de instalaciones que hubieran obtenido acceso. Asimismo, REE deberá notificar a los titulares del proyecto para que suspendan su ejecución.*
- (ii) instar a UFD a que suspenda sus futuras actuaciones en expedientes ATR iniciados con posterioridad al 8 de enero de 2019 (fecha de presentación por NRG de la documentación que amparó el trámite de aceptabilidad), que hubieran obtenido un resultado favorable.*

Asimismo, en su caso, UFD deberá notificar a los titulares del proyecto para que suspendan su ejecución.

Entiende NRG que *“La reversión de la situación será más compleja a medida que avancen los procedimientos autorizatorios y la implantación de esas otras instalaciones. .El plazo máximo de resolución del conflicto es de 3 meses desde la recepción de toda la información (art. 12.2 de la Ley 3/2013). Por ello, la suspensión provisional de esos expedientes no es una medida desproporcionada. Las medidas superan el juicio de menor onerosidad. De hecho, su adopción permitirá evitar y/o reducir la generación de daños, no solo a NRG, sino al resto de partes implicadas. Por último, las medidas son eficaces.*

El conflicto de acceso mantendrá su finalidad legítima si la Comisión las acuerda. NRG podrá verse resarcida en caso de que el conflicto sea finalmente estimado”.

Sin embargo, dichas medidas provisionales no han sido acordadas, a la vista de los hechos, en particular, de la actuación de la propia REE suspendiendo la tramitación de solicitudes de aceptabilidad posteriores a la del presente conflicto, aparte de que no quedarían acreditados los requisitos previstos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en cuanto a la necesidad mediante su adopción de *“asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”*.

QUINTO. Sobre la improcedencia de los motivos de conflicto esgrimidos por el solicitante

En su escrito inicial de interposición de conflicto NRG alega entre otros como fundamento jurídico la infracción del principio de prioridad temporal, si bien a la vista de las alegaciones realizadas por las partes en el procedimiento, procede a desistir en sus alegaciones dentro del trámite de audiencia de dicho motivo de conflicto.

Las alegaciones de UFD y REE ponen de manifiesto que no se tramitó ninguna otra aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte ante REE entre el 8 de enero de 2019, fecha en que NRG presentó a UFD el formulario T243 cumplimentado, y el 13 de marzo de 2019, fecha en la que UFD tramitó dicha aceptabilidad ante REE para la instalación de NRG, e igualmente que la última instalación informada con viabilidad técnica favorable desde la perspectiva del transporte fue tramitada por UFD con fecha de mayo de 2018, varios meses antes del 8 de enero 2019, así como que todas las aceptabilidades tramitadas ante REE con posterioridad a mayo de 2018 han tenido como resultado la inviabilidad de conexión de la instalación.

No resulta necesario, en consecuencia, referir aquí de manera detallada la argumentación recogida por NRG en su escrito inicial de conflicto respecto de dicho motivo, ni procede pues entrar a examinar si su argumentación es correcta y el motivo es admisible, bastando con señalar en cualquier caso que la fecha a considerar a efectos de aplicar el referido principio de prioridad temporal no sería, tal como pretende NRG, la de 8 de enero de 2019 en que culmina el proceso de aceptabilidad de acceso y conexión a la red de distribución, sino la fecha en que se solicita el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y se recibe por REE (14 de marzo de 2019), todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del RD 1955/2000 en remisión al artículo 53.4 del mismo texto, en el que se establece que: *“La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida en el apartado 2 del presente artículo, y ésta haya sido recepcionada por el operador del sistema y gestor de la red de transporte”*, como ya se ha indicado en anteriores resoluciones de esta Comisión.

Una vez desistido su motivo relativo a la infracción del principio de prioridad temporal por las alegaciones de las partes antes referidas, pasa NRG a centrar su motivación en el argumento de la no exigibilidad, a su juicio, del trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Señala NRG que ni UFD ni REE han justificado la obligatoriedad del trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, y entiende que existen motivos jurídicos que cuestionan su exigibilidad.

El Anexo XV, apartado 5, del RD 413/2014 dispone lo siguiente:

“5. Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.”.

Se refiere NRG al artículo 7.c) del RD 413/2014 y señala que dicho precepto define agrupación del siguiente modo:

“A efectos de lo previsto en este artículo, se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o que dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que la integran”.

A juicio de NRG, *“de acuerdo con este precepto, solo podrá hablarse de agrupación cuando concurra, al menos, una de estas circunstancias:*

- a) *Las instalaciones estén conectadas mismo punto de la red de distribución o transporte considerando, como tal, una misma subestación o centro de transformación;*
- b) *Las instalaciones dispongan de línea o transformador de evacuación común; o*
- c) *Las instalaciones estén en una misma referencia catastral”.*

Señala NRG que:

“el apartado 5 del Anexo XV del RD 413/2013 impone el trámite de aceptabilidad en los siguientes casos:

- a) *Instalación de más de 10 MW con conexión existente y prevista a la red de distribución.*
- b) *Agrupación de más de 10 MW con conexión existente y prevista a la red de distribución”.*

Alega NRG que “se trata de un concepto legal tasado. Para que puedan considerarse agrupación, los generadores existentes y previstos tendrían que estar conectados al mismo punto de la red de distribución (la misma subestación o centro de transformación), tener una evacuación común o estar en una misma referencia catastral... La remisión expresa del Anexo XV al artículo 7 no deja lugar a dudas de que el Gobierno ha querido someter al trámite de aceptabilidad, únicamente, a aquellos generadores existentes y previstos, con una potencia instalada mayor de 1 MW que sumen en su conjunto más de 10MW y que afecten mayoritariamente a un mismo nudo de transporte estando conectados al mismo punto de la red de distribución o transporte (v.gr. subestación o centro de transformación)”.

Considera NRG que “En este caso, UFD y REE no han acreditado que, a 8 de enero de 2019, las instalaciones de más de 1 MW conectadas a Almagro 45kV, que en su conjunto superaran los 10 MW, tuvieran una afección mayoritaria sobre Alarcos”.

Las anteriores alegaciones de NRG deben ser rebatidas. Esta cuestión ya ha sido examinada por esta Comisión en sus Resoluciones de los conflictos de acceso en los expedientes CFT/DE/009/18 y CFT/DE/013/18 en los que se interpreta dicho precepto entendiendo que, mientras la instalación supere 1 MW, basta que exista afección a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW para entenderse que existe agrupación a los efectos de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte. La CNMC ha considerado ya con anterioridad que en ese precepto (en la actualidad el apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2019), se establece una regla diferente en relación con la normativa anterior, rebajando, el umbral para la evaluación por el gestor de la red de transporte. Este límite, desde el momento en que haya más de 10 MW conectados en la red subyacente con afección al mismo nudo de transporte, queda establecido en un 1 MW. Por debajo de esa cifra (1 MW), el nuevo

generador o agrupación de generadores no quedaría sometido a la evaluación del gestor de la red de transporte.

No se trata por tanto de que la instalación forme parte de una agrupación, como parece entender la interesada, sino que basta con que la instalación tenga una potencia superior a 1 MW y que haya afección mayoritaria a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW para que se entienda que hay obligación de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

El precepto no exige por ello, como interpreta equivocadamente NRG, que para que haya afección mayoritaria a un mismo nudo por encima de los 10 MW sea necesario que las instalaciones cuya suma supera los 10 MW estén conectadas en el mismo punto de la red de distribución, o dispongan de línea o transformador de evacuación común, o estén en una misma referencia catastral sino que basta con que dicha potencia esté conectada a la red subyacente.

Por la misma razón, no es tampoco correcta la interpretación de NRG consistente en entender que solo es exigible el trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en dos supuestos, cuando se trata de una instalación de más de 10 MW con conexión existente y prevista a la red de distribución, o cuando se trate de una agrupación de más de 10 MW con conexión existente y prevista a la red de distribución.

El error interpretativo de NRG se concreta en equiparar y considerar perfectamente coincidentes los requisitos recogidos en el Anexo XV, apartado 5, del RD 413/2014 para entender necesaria la solicitud al operador del sistema de su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, requisitos de carácter más amplio, con el estricto concepto de “agrupación” recogido en el artículo 7, más delimitado y reducido que aquellos.

En efecto, el referido apartado 5 se refería con anterioridad a instalaciones o agregaciones, y en la actualidad se refiere en su primera frase a “*instalaciones o agrupaciones de las mismas*”, y ello queda mejor delimitado en su segunda frase, al señalar que “*Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte*”.

Es decir, que a los efectos del apartado 5 del Anexo XV del RD 413/2014, la antigua referencia a agregación se ha modificado por “agrupación”, y este concepto específico de agrupación a estos precisos efectos de la necesidad de aceptabilidad no coincide con el concepto de agrupación recogido en el artículo 7, pues el primero se concreta en la segunda frase del citado apartado 5, como el “conjunto de generadores existentes o previstos” (en este caso aunque no sean agrupación en los términos del artículo 7), y además de lo anterior como

otro supuesto diferente igualmente posible (emplea el lenguaje del precepto la conjunción “o” para referirse a este supuesto adicional diferente del anterior) a las agrupaciones - éstas sí - de acuerdo con la definición del artículo 7.

En suma, el concepto o término clave para entender exigible el trámite mencionado no es tanto el cumplimiento ineludible de los requisitos para considerar existente una “agrupación” en los términos del artículo 7, sino la circunstancia de afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte, haya o no agrupación en los términos del referido artículo 7, siempre que la instalación de referencia tenga más de 1 MW y siempre que junto con otra u otras instalaciones (ya sean o no agrupación en los términos del artículo 7) cuya suma de potencia sea superior a 10 MW produzcan el referido efecto de afección de la red de transporte.

Por ello, ha de rebatirse la interpretación realizada por NRG de los anteriores preceptos, al señalar que *“Otra interpretación carecería de sentido porque obligaría a someter al trámite de aceptabilidad a cualquier instalación que superara en 1 MW y que junto con otras instalaciones sumara 10 MW y, en ese caso, el Gobierno podría haber optado por una redacción mucho más sencilla, tal que, “todas las instalaciones que superen 1 MW y que se integren en una agrupación que supere los 10 MW se someterán al trámite de aceptabilidad”.*

Nos encontramos precisamente en tal supuesto, en el que la instalación objeto del presente conflicto, la instalación de Almagro de NRG dispone de una potencia de 7,4 MW (por encima del límite de 1 MW) y la generación subyacente del nudo Alarcos 220 kV es superior a 10 MW, por lo que la solicitud de aceptabilidad por parte de UFD a REE es totalmente ajustada a derecho.

Así ha quedado de manifiesto en las alegaciones realizadas por UFD que se recogen en los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, al señalar UFD que la instalación solicitada por NRG forma parte de una agrupación de más de 10 MW dado que existen otros generadores con aceptabilidad previa tramitada por UFD con resultado favorable que tienen afección sobre la red de transporte en el nudo de Alarcos 220kV sumando una potencia instalada total de 138 MW (véase cuadro aportado por UFD en el apartado de sus alegaciones de los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución).

En tal medida, no ha lugar tampoco a la alegación de NRG sobre que *“En este caso, UFD y REE no han acreditado que, a 8 de enero de 2019, las instalaciones de más de 1 MW conectadas a Almagro 45kV, que en su conjunto superaran los 10 MW, tuvieran una afección mayoritaria sobre Alarcos”.*

Por el contrario, dicha circunstancia ha quedado perfectamente acreditada en el procedimiento. Y a la vista de la afección mayoritaria sobre Alarcos, REE examina la existencia o no de capacidad en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, concluyendo tras haberse realizado un estudio

individualizado y específico que la conexión de la planta fotovoltaica Las Navas de 7,3899 MWins/6,69 MWnom promovida por NRG no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Alarcos 220 kV.

REE entiende por todo ello que concurre en este caso el “único motivo” establecido para denegar el acceso en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico – *de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico* –, en su redacción dada por la Ley 17/2007, y concretamente para la generación renovable no gestionable (de aplicación a la generación objeto del presente conflicto), la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito (según establece el RD 413/2014, de 6 de junio), es decir, que “a juicio del gestor de la red de transporte” no existe capacidad disponible en la red. Todo ello para salvaguardar la seguridad en la operación del sistema, así como para promover la eficiencia en la operación y el desarrollo de la red de transporte.

Asimismo, y como consecuencia de la limitación presentada para la subestación Alarcos 220 kV, cuya capacidad de producción resulta insuficiente para la generación solicitada y prevista en el Horizonte 2020, REE propuso como solución de conexión alternativa, la subestación Puertollano 220 kV, tal y como se expuso en el punto tercero del Anexo de la comunicación de fecha 10 de junio de 2019, todo ello cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 53.6 del R.D. 1955/2000.

En relación con la capacidad en el referido nudo, es de interés señalar por esta Comisión que con fecha de 4 de junio de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de REE realizando alegaciones complementarias, indicando que con fecha 30 de abril de 2020, REE ha recibido comunicación de la distribuidora UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) en la que se informa de la reducción de la potencia de la planta fotovoltaica Alarcos de 50 MWins / 50 MWnom a 49,99 MWins/ 45 MWnom promovida por la entidad GENERACIÓN FOTOVOLTAICA DE ALARCOS, S.L. La referida instalación de generación cuenta con el correspondiente punto de conexión concedido en la Red de Distribución subyacente de UFD y aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte otorgada por el Operador del Sistema en Alarcos 220 kV. Y que como consecuencia de los 5 MWnom que han aflorado para generación fotovoltaica, el margen de capacidad disponible en el nudo Alarcos 220 kV pasaría a ser de la no viabilidad técnica indicada por REE en la comunicación de 10 de junio de 2019 objeto del presente Conflicto, a un total de 5 MWnom. No obstante, se informa igualmente que REE tiene en curso actualmente solicitudes de aceptabilidad por parte de UFD., las cuales se encuentra actualmente en suspenso, pendientes de la emisión por parte de REE del informe de aceptabilidad a expensas de la resolución del presente Conflicto de acceso.

NRG no realiza comentario alguno en sus alegaciones en trámite de audiencia sobre esta circunstancia puesta de manifiesto por REE, sin embargo, resulta decisiva en la resolución del presente conflicto de acceso a la red de distribución.

Por ello, ha de desestimarse el presente conflicto, sin perjuicio del derecho de prioridad que NRG pudiera tener, en caso de no haber otras solicitudes anteriores de mejor derecho, para el uso de la capacidad de 5 MW, que ha aflorado durante el presente procedimiento según declarado por REE, para el caso en que NRG deseara ejercitar ese derecho. Tal prioridad no ha sido una cuestión examinada en detalle en esta Resolución, por no ser necesario para dilucidar la pretensión del solicitante sobre su solicitud de acceso de 7,4 MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. planteado por NRG PARK 2017 I, S.L. para el vertido de la energía producida por una instalación de generación fotovoltaica de 7,4 MW en Almagro (Ciudad Real), sin perjuicio del derecho de prioridad que NRG pudiera tener, en caso de no haber otras solicitudes anteriores de mejor derecho, para el uso de la capacidad de 5 MW que ha aflorado durante el presente procedimiento, para el caso en que NRG deseara ejercitar ese derecho.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.